

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veintisiete de febrero dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, y asesora permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Lic. Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

General) y con la finalidad de atender la petición realizada por la persona solicitante de manera directa en las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en Hermosillo Sonora, quien requirió copias de todo lo actuado en el expediente CNDH/PRESI/2022/3895/Q, y tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de quejosa en el sumario de referencia, el encargado de despacho de la oficina regional en Hermosillo, Sonora somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/PRESI/2022/3895/Q con estatus concluido, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos, firma o rúbrica, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, correos electrónicos y constancias e información que forma parte de averiguaciones previas, procedimientos administrativos o causas penales; toda vez que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracción IV y V del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos.

La información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables de presuntas violaciones a los derechos humanos, por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman o formaron parte de una investigación, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, en este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rubrica.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada; lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta los hechos contenidos, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correos electrónicos.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Constancias e información que forma parte de averiguaciones previas, procedimientos administrativos o causas penales.

Respecto de estos datos, de ser proporcionados se podría obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas, por lo cual su acceso resulta improcedente en términos establecido del artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

expediente número CNDH/PRESI/2022/3895/Q con estatus concluido, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos, firma o rúbrica, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, correos electrónicos y constancias e información que forma parte de averiguaciones previas, procedimientos administrativos o causas penales; toda vez que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracción IV y V del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al encargado de despacho de la Oficina Regional con sede en Hermosillo, Sonora, la elaboración de la versión pública del expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/3895/Q** en la que únicamente se deben testar los datos personales e información que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción, misma que debe de ser entregada a la peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación General de Oficinas Regionales, hacer del conocimiento de la persona solicitante la cantidad exacta por costos de reproducción a razón de \$00.50 (cincuenta centavos moneda nacional) por copia simple realizando el descuento de las primeras 20 fojas.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

2. Atención a solicitud de acceso a la información con número de *Folio* 330030924000057

"Se me informe con precisión el nombre de los servidores públicos que, del año 2018 a la fecha, han obtenido a través de un juicio (laboral, administrativo o de amparo) el pago de una indemnización (salarios caídos, aguinaldos caídos, prima vacacional, y demás prestaciones) por concepto de despido injustificado, remoción de cargo, y separación definitiva de su empleo; entendiéndose que los servidores públicos de la federación, dependiendo de su encargo y funciones, cuando son despedidos, removidos o separados de su cargo, pueden defenderse a través de los siguientes procesos judiciales: 1. juicio laboral burocrático ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3.- juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito. Asimismo, solicitó también se me informe el monto bruto que le fue pagado a cada servidor público por dicho concepto de Indemnización, así como la deducción que se le realizó por concepto de Impuesto Sobre la Renta; además del número de expediente y órgano jurisdiccional ante el cual se llevó a cabo el juicio correspondiente.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos complementarios: el dinero con el que esta Dependencia (sujeto obligado) liquidó las indemnizaciones por concepto de despido injustificado, remoción o separación de cargo, a sus servidores públicos, constituye dinero público susceptible de ser transparentado ante cualquier ciudadano; por lo tanto, su pago debe encontrarse registrado en las partidas de egresos correspondientes, donde además, tuvo que justificarse dicho pago con el nombre del beneficiario y el juicio correspondiente que así lo ordenó, datos que también deben de ser del conocimiento público social." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y a la Coordinación General de Administración y Finanzas, todas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En atención a su requerimiento de información relativo a "[...] el nombre de los servidores públicos que, del año 2018 a la fecha, han obtenido a través de un juicio (laboral, administrativo o de amparo) el pago de una indemnización [...], solicito también se me informe el monto bruto que le fue pagado a cada servidor público por dicho concepto de indemnización, así como la deducción que se le realizó por concepto de Impuesto Sobre la Renta; además del número de expediente y órgano jurisdiccional ante el cual se llevó a cabo el juicio correspondiente. [...]" (sic), se precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mismo que prevé que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte" (sic), razón por la que se impone la obligación de todo agente del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Se aclara, que el principio pro homine o pro persona, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno, ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni que puedan derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

resueltas las controversias correspondientes. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia la./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro es del tenor siguiente: PRINCIPIO PRO PERSONA DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, en interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe entender que si bien es cierto toda persona puede solicitar aquella información que esté bajo control del Estado, también lo es que existen restricciones legítimas a este derecho, así lo señaló al resolver el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, mediante sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Ahora bien, a efecto de contextualizar la materia de la solicitud de acceso, conviene apuntar que, si bien en el caso de los exservidores públicos de la CNDH tienen derecho a demandar en un juicio laboral, lo cierto es, que también lo es la decisión personalísima de su ejercicio a través de un procedimiento ordinario o especial.

De conformidad con la Ley Federal de Trabajo (LFT) se tiene que el Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado aunado que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Aunado a lo anterior, **se advierte que cualquier persona física o moral que tenga interés jurídico y que ha decidido ejercer una demanda laboral, por lo que la presentación de una demanda laboral da cuenta del derecho de acción de la persona física para exigir con ello, el pago de alguna prestación o derecho laboral.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 840 de la LFT que señala lo siguiente:

*Artículo 840.- La **sentencia** contendrá: Párrafo reformado DOF 01-05-2019 I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie; Fracción reformada DOF 01-05-2019
II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;*

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; Fracción reformada DOF 30-11-2012
- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; Fracción reformada DOF 30-11-2012
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y Fracción reformada DOF 30-11-2012
- VII. Los puntos resolutivos.

Relacionado con el artículo 871 que señala lo siguiente:

*Artículo 871.- El procedimiento ordinario se iniciará con la **presentación del escrito de demanda** ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente. [Énfasis añadido]*

Por lo expuesto, es que se desprende **la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos laborales**, ante una autoridad jurisdiccional.

En ese contexto, conviene recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 17.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Asimismo, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al Derecho al Honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Así, se observa que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Asimismo, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por texto y rubro el siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se observa, la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la intimidad de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

En adición a lo anterior, es oportuno resaltar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6° de la CPEUM no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, por lo que, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de:

- a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y*
- b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.*

En consonancia con lo anterior, las autoridades que forman parte del Estado Mexicano deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a las Leyes Federales, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por su parte, el artículo 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Asimismo, el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, determina la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, en términos de la Ley en la materia.

En ese sentido, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Del precepto legal anterior, se tiene que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

En relación con lo anterior, el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, estipulan lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

CAPÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De los lineamientos citados anteriormente, se observa que se considera información confidencial la que contenga datos personales, que sean concernientes a una persona identificada o identificable, dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a la dicha información los titulares de esta, así como sus representantes y los servidores públicos que tengan facultades para ello. Asimismo, dicha información confidencial sólo podrá hacerse del conocimiento de terceros cuando exista alguna disposición legal que justifique la entrega de esta o en su caso, cuando el titular de esta de su anuencia para que sea entregada.

Dicha determinación tiene sustento conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Del criterio anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica que tiene su fundamento en artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De dicha tesis, se desprende que el derecho al honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. También, se advierte que dicho derecho tiene dos aspectos, uno subjetivo, que hace referencia a un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y otro objetivo, que es el de carácter externo y es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, que afecta a la reputación que la persona merece.

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

A su vez, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
 2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
 3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*
- [...]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se estipula lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
 2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*
- [...]

En tal virtud, conforme las facultades expresamente conferidas a esta CNDH, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 106 fracción I, 116, 129 y 137 de la LGTAIP, y 97, 98 fracción I, 113, fracción I y 140 de la LFTAIP; artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los numerales cuarto, quinto, noveno, trigésimo octavo, fracción I, quincuagésimo noveno, septuagésimo y septuagésimo primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas”.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119, 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Trigésimo octavo de los

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional se deben negar el acceso total a la información indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrá acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Es importante mencionar que la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la **Coordinación General de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y a la Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, requeridos por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de terceros:

El nombre, el monto de pago de una indemnización, deducción constituyen un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Monto de pago de una indemnización y deducción:

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El monto de pago de una indemnización y la deducción constituyen un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el monto y la deducción son parte del patrimonio por lo que constituye el dato que hace identificable a su titular y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, relativos a: nombre de terceros y el monto de pago de una indemnización y deducción; toda vez que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la citada Ley Federal, el dato personal, motivo de la presente clasificación se considera información confidencial; por lo que, se le instruye a la **Coordinación General de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y a la Coordinación General de Administración y Finanzas** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

3. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la petición realizada por la persona solicitante de manera directa en Oficialía de Partes de la oficina regional de Ciudad Juárez, Chihuahua, con el folio 9591/2024, quien requirió copias del expediente CNDH/PRESI/2020/9137/Q mismo que a la fecha se encuentra concluido, y tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional de Ciudad Juárez, Chihuahua somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/PRESI/2020/9137/Q con estatus concluido, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

NOMBRE DE PERSONAS.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PARENTESCO.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NOMBRE DE USUARIO EN REDES SOCIALES Y PSEUDÓNIMO.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal del cual resulta improcedente su acceso en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial. Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/PRESI/2020/9137/Q con estatus concluido, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional de Ciudad Juárez, Chihuahua, la elaboración de la versión pública del expediente de queja **CNDH/PRESI/2020/3895/Q** en la que únicamente se deben testar los datos personales e información que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción, misma que debe de ser entregada a la peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación General de Oficinas Regionales, hacer del conocimiento de la persona solicitante la cantidad exacta por costos de reproducción a razón de \$00.50 (cincuenta centavos moneda nacional) por copia simple realizando el descuento de las primeras 20 fojas.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:

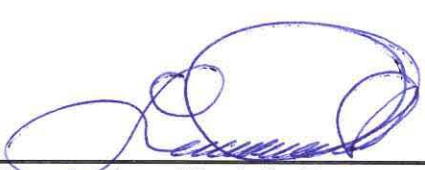
ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



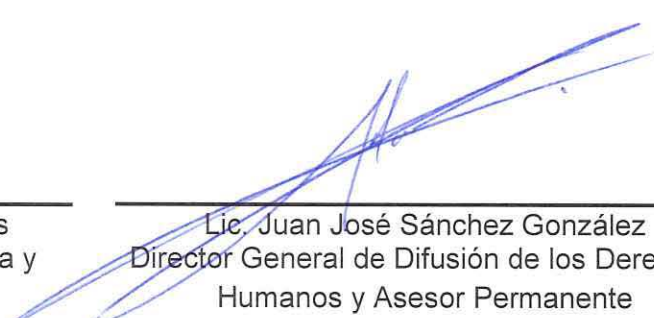
Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Lic. Juan José Sánchez González
Director General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesor Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro-----